



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA No. 10

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor Manuel Roberto Grueso Angulo a través de apoderado judicial¹, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Indica el accionante que elevó derecho de petición el día 21 de noviembre de 2016 ante el Departamento del Valle del Cauca mediante el cual pidió la prescripción de las acciones administrativas y jurídicas por las vigencias prescritas, se descarguen del sistema estas y la reliquidación por conceptos fiscales, todo lo anterior correspondiente al vehículo de placas COL 337 del cual es propietario.

Señala que el Departamento del Valle del Cauca no ha otorgado respuesta a lo petitionado pese a haber transcurrido el término legal para resolver de fondo la solicitud.

1.2. PRETENSIONES

La parte accionante pretende por este medio se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al Departamento del Valle del Cauca dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el día 21 de noviembre de 2016 con la cual solicitó la prescripción de las acciones administrativas y jurídicas por las vigencias prescritas correspondientes al vehículo de placas COL 337, así como se descarguen del sistema estas y la reliquidación por conceptos fiscales.

¹ Doctora Ana Milena Lara Angulo

II. TRÁMITE PROCESAL

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio de Auto No. 100 del 16 de febrero de 2017, en el que se ordenó la notificación de la entidad accionada, concediéndosele un término de tres días para que rindiera un informe documentado relacionado con los hechos que motivan la acción, decisión que le fue notificada a la accionada personalmente² y a la parte accionante. (Fl. 15 y 17).

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

No dio respuesta a la acción de tutela ni remitió el informe respectivo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre la protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, considerando que el Departamento del Valle del Cauca, es una entidad territorial del orden departamental, siendo esta la razón por la cual somos competentes para conocer de este asunto.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos tanto en la parte actora, quien se encuentra facultada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como por la accionada quien es una entidad de derecho público, con personería jurídica quien puede comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

4.2. NORMAS LEGALES APLICABLES.- El derecho de petición se encuentra

² Folio 15 y 18 c.ú.

consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política.

4.3. EL PROBLEMA PLANTEADO. De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho dar respuesta al interrogante, a saber:

¿Se probó la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante por parte del Departamento del Valle del Cauca al no otorgar respuesta oportuna a la solicitud presentada el día 21 de noviembre de 2016 a través de la cual solicitó se declarara la prescripción de las acciones administrativas y jurídicas por las vigencias prescritas correspondientes al vehículo de placas COL 337 y se descarguen del sistema estas y la reliquidación por conceptos fiscales?

4.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.-

DERECHO DE PETICIÓN: La Corte Constitucional en diversas providencias ha reiterado que el derecho de petición comprende por parte de la administración la obligación de resolver las peticiones que se le incoen de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

En la sentencia T-047 del 04 de febrero de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la Corte Constitucional se pronunció nuevamente sobre el derecho de petición y reiterando jurisprudencia indicó:

“En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000 analizó el derecho de petición y estableció 9 características del mismo:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera*

contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta" (negrita fuera del texto).

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal (...)"

Con base en los fundamentos jurisprudenciales expuestos por la Máxima Corporación de lo Constitucional, se puede concluir que se vulnera el derecho de petición cuando: i) no se otorga una respuesta a la petición incoada, y ii) Cuando la respuesta entregada no resuelve de fondo lo solicitado, aclarando que dicha respuesta no debe ser necesariamente positiva a las pretensiones, la cual por demás debe ser comunicada al peticionario.

5. DESARROLLO DEL PROBLEMA.-

5.1. PRUEBAS.

- Petición dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual el accionante solicitó se declare la prescripción de las acciones administrativas y jurídicas por las vigencias prescritas correspondientes al vehículo de placas COL 337 y se descarguen del sistema estas y la reliquidación por conceptos fiscales. (Fls. 2 – 6 c.ú.)

5.1.1. PRESUNCIÓN.- Como quiera que la entidad accionada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA no contestó la demanda ni allegó el informe respectivo

forzoso resulta tener por ciertos los hechos planteados en la demanda en lo referente a las actuaciones que esta haya realizado, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.1.2. ANÁLISIS PROBATORIO.- De acuerdo con las pruebas aportadas y la presunción establecida por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tenemos por cierto que:

La parte actora presentó petición ante el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Hacienda y Crédito Público el día 21 de noviembre de 2016³, mediante la cual solicitó se declare la prescripción de las acciones administrativas y jurídicas por las vigencias prescritas correspondientes al vehículo de placas COL 337 y se descarguen del sistema estas y la reliquidación por conceptos fiscales.

La entidad accionada no emitió respuesta a la petición presentada por la parte actora.

5.2. CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda de tutela, el estudio de la presente acción se encaminará a determinar la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante ante la presunta falta de respuesta de fondo respecto de la solicitud elevada el día 21 de noviembre de 2016⁴, mediante la cual solicitó se declare la prescripción de las acciones administrativas y jurídicas por las vigencias prescritas correspondientes al vehículo de placas COL 337 y se descarguen del sistema estas y la reliquidación por conceptos fiscales.

El Derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en la actualidad se encuentra regulado por la ley estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, la cual sustituyó las normas que en esa materia estaban consagradas en la Ley 1437 de 2011, normatividad la cual fijó el término general de 15 días para contestar las peticiones, así las cosas y como no existe un término especial para dar respuesta a la solicitud presentada ante la entidad accionada, se concluye que desde el día siguiente a la fecha de presentación de la petición la entidad contaba como plazo máximo de quince días para resolverla, el cual le finiquitó el día 13 de diciembre de 2016. La no respuesta

³ Ver folios 2 c.ú.

⁴ Ver folios 2 c.ú.

a la solicitud incoada por la parte actora conlleva necesariamente a la vulneración de su derecho de petición y como tal es viable el amparo constitucional deprecado, en virtud de ello se ordenará a la entidad resuelva de fondo lo pedido en la petición aludida dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.

Ahora bien, debe aclararse que con lo aquí decidido no se está ordenando a la entidad accionada resuelva de manera positiva la petición; lo que se está resolviendo es que se dé respuesta de fondo a lo solicitado, la cual debe ser notificada debidamente al peticionario en el término otorgado.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República, por mandato Constitucional y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del cual es titular el señor Manuel Rosero Grueso Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.709.443 vulnerado por el Departamento del Valle del Cauca - Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas.

SEGUNDO.- ORDENAR al **DEPARTAMENTO DEL VALE DEL CAUCA** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de 48 horas, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud elevada el día 21 de noviembre de 2016 por el señor Manuel Roberto Grueso Angulo, mediante la cual pidió se declarara la prescripción de las acciones administrativas y jurídicas por las vigencias prescritas correspondientes al vehículo de placas COL 337, se descarguen del sistema estas y la reliquidación por conceptos fiscales.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- ENVÍESE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO GALERO
JUEZ